

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 54.

TEGUCIGALPA, MAYO 3 DE 1889.

NÚMERO 531.

SUMARIO.

PODER JUDICIAL.

Conclusión del juicio civil ventilado entre los Señores Binney Melhado y C.^a y Don Joaquín Castells, por cantidad de pesos.—En la militar seguida á Trinidad Bardales, por deserción.—En la militar instruída contra Secundino Arce, por deserción.—En la militar seguida á Felipe Valle, por abuso de autoridad.—En la militar instruída contra Tomás Hernández, por deserción.—En la militar instruída contra Enrique Maradiaga y Nicolás Aguilera, por resistencia.—En la militar instruída á Natividad Ochoa, por haber portado una arma de fuego mientras se capturaba al sargento Máximo Zelaya, asilado en la casa de aquél.—En la militar seguida contra Sebastián Manueles, por vías de hecho.—En la militar instruída á Agapito Becerra, por hurto.—Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL.

Conclusión del juicio civil ventilado entre los Señores Binney Melhado y C.^a y Don Joaquín Castells, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo ocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que los Señores Binney Melhado y Compañía, por medio de su apoderado, Doctor Don Adolfo Zúniga, reclaman del Señor Licenciado Don Joaquín Castells, en su calidad de heredero y representante legal de su difunto tío Don Juan Vilardebó y como heredero universal de Doña Irene Güell de Vilardebó, la suma de ciento cincuenta y dos mil quinientos treinta y cinco pesos y cincuenta y dos centavos, por daños y perjuicios, que aseguran les ocasionó el expresado Señor Vilardebó, por no haber cumplido el compromiso contraído con ellos de la venta de ganado, para exportarlo á la isla de Cuba en sociedad y por cuenta y mitad; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el representante del demandado contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada el veinticuatro de Abril del corriente año.

Resulta: que los demandantes y el Señor Vilardebó celebraron el contrato que, consignado en papel común, dice así: "Consta por este documento, que queremos tenga fuerza de público, como los abajo firmados, por una parte Don Juan Vilardebó, vecino de Juticalpa, y por la otra Binney Melhado y Compañía, de este comercio, han convenido en ha-

cer un negocio de ganado bajo las bases siguientes:

1.^a—Juan Vilardebó vendió á Binney Melhado y C.^a, para entregar en Sonaguera ó Guacal en las dos temporadas de cada uno de los años de 1880, 1881 y 1882, todo el ganado vacuno de sus haciendas, de cuatro años arriba el macho, y la hembra de uno, dos y tres partos, debiendo ser el número mínimo que debe entregar, cada año, de tres á tres mil quinientas de ambas clases, en la inteligencia de que las hembras no pasarán de mil quinientas por cada año de este contrato

2. —Este ganado será recibido por Binney Melhado y C. al precio de doce pesos por cada una res, en sociedad con el mismo Juan Vilardebó, para embarcar para la isla de Cuba de cuenta y mitad; con la condición de que este ganado estará en estado de embarque, y que el que no lo estuviere quedará en el Valle por cuenta de la sociedad, abonando Vilardebó á ésta dos pesos por cada uno por su cuidado.

3.^a Binney Melhado y C. quedan encargados del recibo y embarque de este ganado, cobrando un peso por gastos incurridos, tres pesos de derechos de exportación de los machos y ocho de derechos de exportación de las hembras.

Los Señores Binney Melhado y C.^a se comprometen á no cobrar mas derechos de los mencionados, aunque el Gobierno suba los derechos de éstos, como tampoco podrán cobrar más flete por el vapor que los que marca la tarifa, que son, á saber: nueve pesos por cada res desembarcada en la Habana ó Cienfuegos, y doce pesos para cualquier otro puerto de la isla.—Firmado para su constancia, en Trujillo, á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta.—Binney Melhado y C.^a—Juan Vilardebó."

Resulta: que el Señor Vilardebó comenzó á cumplir su compromiso, remitiendo en los años de mil ochocientos ochenta y mil ochocientos ochenta y uno dos mil trescientas setenta y dos reses; y que, por carta de 10 de Mayo del propio año de ochenta y uno, dió aviso á los Señores Binney Melhado y C. de no estar ya en disposición de continuar en el negocio, añadiéndoles que, de esa fecha en adelante, no les remitiría una res más.

Resulta: que los Señores Binney y Melhado, en vista del aviso antes expresado, hicieron oportunamente las observaciones del caso, para inclinarlo al cumplimiento de las obligaciones contraídas con ellos; haciéndole, en debi-

da forma, la correspondiente protesta, así que se convencieron de su inflexibilidad.

Resulta: que después de la protesta, y muerto ya el Señor Vilardebó, los Señores Binney y Melhado establecieron formal demanda contra el Señor Licenciado Don Joaquín Castells, reclamándole, con la acción de daños y perjuicios, la cantidad de pesos antes expresada.

Resulta: que el demandado, al contestar la demanda, desconoció la obligación de indemnizar los daños y perjuicios reclamados, por considerar nulo el contrato, á causa de hallarse éste consignado en papel común; y, á su vez, contrademandó, reclamando la cantidad de cincuenta y cinco mil trescientos treinta y cinco pesos y diez y ocho centavos, procedentes: del valor de las dos mil trescientas setenta y dos reses que el Señor Vilardebó entregó á los Señores Binney Melhado y C.^a al comenzar á cumplir su compromiso; de la cuota que le correspondía al Señor Vilardebó en el dividendo habido en la negociación de dichas reses; del valor de un documento contra la Hacienda Pública, perteneciente al propio Señor Vilardebó, y del arrendamiento de los almacenes de éste, que los demandantes han ocupado en Trujillo, lo mismo que de los intereses correspondientes á la suma de pesos que comprende la reconvencción.

Resulta: que hechas algunas observaciones á la contrademanda por el procurador de los demandantes, á solicitud de las partes y después de resueltas varias articulaciones, promovidas por el demandado, se abrió el juicio á pruebas; y, rendidas por los contendientes las que creyeron conducentes al esclarecimiento de sus respectivos derechos, el Señor Juez de Letras del Departamento de Olancho, que conoció del asunto, llenados los trámites y formalidades que la ley prescribe, pronunció sentencia condenando al Licenciado Don Joaquín Castells, como heredero y representante legal de la mortua de Don Juan Vilardebó y asignatario universal de Doña Irene Güell, á pagar á los demandantes la suma de ochenta y siete mil ciento ochenta y cinco pesos y veintitrés centavos, como indemnización de los daños y perjuicios causados por el referido Señor Vilardebó por la falta de cumplimiento del compromiso contraído con los demandantes, deduciéndose de esta suma la cantidad de cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y cinco pesos y sesenta y ocho centavos, valor de las dos mil trescientas setenta y dos reses entregadas por el Señor

Vilardebó, y el saldo de su cuenta corriente con la casa reclamante; agregando, también, los alquileres de los almacenes de que se ha hecho mérito, y los réditos últimamente devengados, para lo cual manda practicar la respectiva liquidación.

Resulta: que, no conformes los contendientes con este fallo, por una y otra parte se interpuso el recurso de apelación para ante la respectiva Corte, el que fué interpuesto, admitido, mejorado y discutido, oportuna y debidamente.

Resulta: que, solicitada la apertura del juicio á pruebas por el representante del Señor Castells, se declaró sin lugar, apoyándose para ello, la Corte de Apelaciones de esta Sección, en el decreto de 17 de Abril último, que fija las condiciones y requisitos que se han de observar para que proceda la apertura á pruebas de los juicios en segunda instancia.

Resulta: que, en virtud de haberse declarado sin lugar la apertura del juicio á pruebas, la expresada Corte de Apelaciones citó desde luego para pronunciar sentencia definitiva, y, desechada la articularción promovida por el procurador de Castells, pidiendo hasta entonces traslado para contestar á los agravios expresados por su contrario, pronunció el fallo que creyó de derecho.

Resulta: que, en dicho fallo, la Corte de Apelaciones condenó al demandado al pago de ciento veinte mil setecientos setenta y dos pesos y setenta y siete centavos; deduciéndose de esta cantidad la de treinta y seis mil ciento noventa y siete pesos y cuarenta y ocho centavos, á que cree tener derecho el demandado; condenando á éste al pago de las costas, y dejándole su derecho á salvo para reclamar el valor de los arrendamientos de los almacenes de que ya se ha hecho mención.

Resulta: que, no conformándose con la expresada sentencia, el procurador del Señor Castells interpuso, á su debido tiempo, el recurso de casación en el fondo, alegando en su apoyo, numéricamente, siete causas, que son las siguientes:

1. Encontrarse el documento que sirve de base á la acción intentada extendido en papel común, y haberse tenido por válido, no obstante la ley de papel sellado de 7 de Diciembre de 1878, que declara de ningún valor los contratos consignados en el expresado papel, cuando el valor de ellos excediese de veinticinco pesos; alegando, por lo mismo, violación de dicha ley, y que se ha dado efecto retroactivo al decreto de 31 de Octubre de 1881, con infracción también de los artículos 7.º número 13 de la Constitución, 10 y 13 Código Civil, así como la doctrina de los jurisprudentes en materia de retroactividad:

2.º Haber hecho la Corte de Apelaciones caso omiso de la calificación del contrato, de donde se hace nacer la acción intentada; no reconocer el propio Tribunal como único contrato el de compañía; no reconocer la extensión de ésta, 1.º desde que Vilardebó protestó retirarse por haber asumido los Señores Binney y Melhado la gerencia en el negocio, y después con la muerte del expresado Señor

Vilardebó; y no reconocer la nulidad del mismo contrato de compañía por cuanto no se redujo á escritura pública, motivo porque, á su juicio, se han violado la ley 1.ª título 1.º Libro 10 Novísima Recopilación; 2.ª, título 38, Partida 7.ª; artículos 1.499, 1.515, 1.517 y 1.519 del Código Civil; 1.453 y 1.506 del mismo Código; Ley 14 título 10, Partida 5.ª; artículos 2.013, 2.018, 1.986 del Código Civil; 405, 383, 384 y 509 del Código de Comercio; Ley 10, título 10, Partida 5.ª; números 8.º y 9.º, capítulo 10, Ordenanzas de Bilbao, y artículo 2.008 Código Civil, lo mismo que los artículos 148 y 150 del Código de Procedimientos.

3.ª—Haberse condenado al Señor Castells al pago de daños y perjuicios, sin que estos se hallen debidamente comprobados, ya que en todo caso deben ser ciertos, y, en el presente, no se registra en los autos ningún comprobante que acredite haberse comprado ó fletado los vapores "San Salvador", "Marco Aurelio" y "Zephir", expresamente, para exportar el ganado que el Señor Vilardebó se había comprometido á entregar á los Señores Binney Melhado y C.ª, al tenor del contrato de que se ha hecho mención, hecho que afirma la Corte de Apelaciones en uno de los considerandos de sus fallos; añadiendo, además, que los demandantes no tienen derecho á cobrar el valor del fletamento, de exportación, de embarque y sobre precio de las reses que dejó de remitir el referido Señor Vilardebó, siendo así que no han dejado de negociar con la exportación de ganado; creyendo por lo mismo violados: la doctrina legal que importan los principios ó reglas:—"Actore non probante, reus etsi nihil prestet absolutur,—Actori incumbit probatio"; y las leyes 1.ª título 14, Partida 3.ª; artículos 1.654 Código Civil, 330 Código de Procedimientos y 150 del mismo; Ley 1.ª título 1.º, Libro 10, Novísima Recopilación; artículos 1.499 y 1.500 del Código Civil; Leyes 7.ª, 11 y título 10, Partida 5.ª; artículos 1.513, 1.658 Código Civil, y 1.019 Código de Comercio.

4.º—Mandar que se pague al Señor Castells la suma de treinta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos y veinte y tres centavos, en vez de treinta y seis mil veintisiete pesos y noventa y ocho centavos que los demandantes han reconocido deber, por el ganado macho y hembra que recibieron los Señores Binney y Melhado y por la parte que correspondía al connotado Señor Castells en las utilidades resultantes de la negociación del referido ganado, con lo que juzga que se han infringido los artículos 1.658, 1.660 y 1.667, Código Civil, y 245 y 150 del de Procedimientos.

5.ª No haberse condenado á los Señores Binney Melhado y C.ª al pago del arrendamiento de los almacenes del Señor Vilardebó, que aquellos han ocupado; omisión que, á su entender, importa la infracción de los artículos 1.658, 1.660, 1.662 y 1.669 Código Civil, y 340 y 150 del de Procedimientos.

6. No haberse mandado pagar dos mil quinientos pesos, valor del documento de que se ha hecho mérito, cobrado por los demandantes y perteneciente al Señor Vilardebó,

lo mismo que los intereses correspondientes al crédito que éste tenía contra aquéllos; con cuya omisión cree haberse violado los artículos 1.658, 1.609, 2.012, inciso 2.º; 2.115, 1.505, inciso 2.º y 3.º del Código Civil; 609, inciso 2.º; 611 y 612, Código de Comercio; Ley 1.ª, título 1.º, Libro 10, Novísima Recopilación; artículos 1.499, 1.500, Código Civil, y 150 del de Procedimientos.

7.º Haberse condenado en costas al Señor Castells, no obstante que ha litigado con razón, y no haber hecho recaer esta condenatoria sobre los demandantes, que no han opuesto ninguna excepción á la contrademanda; creyendo, por lo mismo, infringido el artículo 160 del Código de Procedimientos.

Considerando, en orden á la primera causa: que, aunque el documento en que descansa la acción ejercitada se extendió en papel común, vigente aún la ley de 7 de Diciembre de 1878, el decreto de 31 de Octubre de 1881 ha debido aplicarse al presente caso, así porque expresamente abraza los documentos extendidos en papel común, sin distinción de tiempo, como porque, á su simple lectura, se comprende que lleva en mira conciliar los intereses fiscales con los de los particulares, remediando así el mal que la ley que este decreto derogó ocasionaba, garantizando los derechos del Fisco con la nulidad de los contratos, nulidad que afectaba gravemente los derechos privados de los individuos.

Considerando: que, por lo expuesto, la aplicación del expresado decreto de 31 de Octubre de 1881 no implica retroactividad, pues que, fuera de lo dicho, el documento aludido se ha llevado á los Tribunales promulgada ya la nueva Ley de Papel Sellado.

Considerando, además: que el documento de que se hace mérito fué legalmente reconocido, adquiriendo así un nuevo modo de ser legal, y quedando también revalidado de conformidad con lo prescrito por el artículo 17 de la precitada ley de 31 de Octubre de 1881.

Considerando, en cuanto á la 2.ª: que, siendo contradictorias las alegaciones contenidas en ella, por considerar á la vez existente y no existente el contrato de compañía, disuelta ésta en dos tiempos diversos y legal é ilegal su formación, no aparece atendible más que el motivo de no haberse apreciado ó calificado el contrato que sirve de fundamento al juicio promovido, único motivo que no es incompatible con los demás que se han expuesto.

Considerando: que la Corte de Apelaciones ha calificado explícita é implícitamente la naturaleza del contrato, como se ve por la simple lectura del fallo que motiva este recurso, y que, por lo mismo, dicho Tribunal no ha tenido la omisión que se le atribuye.

Considerando, por lo que hace á la 3.ª: que la certeza de los daños y perjuicios reclamados no puede exigirse en este caso de una manera objetiva y corporal, ya que consisten principalmente en lucro cesante, reduciéndose á las ventajas ó utilidades que los Señores Binney y Melhado dejaron de tener en la negociación que indudablemente se habría llevado á efecto con buen su-

ceso, si el Señor Vilardebó no hubiese faltado al cumplimiento de su compromiso, para lo cual no obsta que los demandantes hayan exportado más ganado, sin necesidad del que el connotado Señor Vilardebó tenía obligación de remitirles, pues que el negocio ajustado con éste tenía bases y condiciones muy particulares, de manera que en otra negociación no habrían podido obtener las ventajas que, si puede decirse, tenían aseguradas con la realización del contrato de que se ha hecho referencia.

Considerando: que en el mismo documento, base de la acción ejercitada, se hace mención de los vapores que debieran ocuparse en la negociación, toda vez que en él se ven las bases convenidas en orden á fletamento y embarque.

Considerando: que, aunque no se hubiese comprobado que los vapores "San Salvador," "Marco Aurelio" y "Zephir" se compraron ó fletaron expresamente para la exportación del referido ganado, siempre los Señores Binney y Melhado tendrían perfecto derecho para cobrar el flete, pues, de otro modo, aún de las reses que se exportasen no se debía deducir el respectivo flete, ya que esos vapores no estaban destinados exclusivamente á la expresada exportación.

Considerando, también: que, consignado el convenio de deducir los fletes, embarques y derechos de exportación, si el Señor Vilardebó hubiera cumplido su compromiso, los Señores Binney y Melhado habrían deducido para sí los enunciados fletes.

Considerando: que, aun siendo inexacta la apreciación probatoria que á este respecto ha hecho la Corte de Apelaciones, no sería esto motivo de casación, estando como está la parte resolutive del fallo conforme á derecho; punto que en este mismo sentido ha resuelto repetidas veces este mismo Tribunal, en apoyo de la doctrina ú opinión de notables expositores, y en conformidad á las disposiciones vigentes en el país, en el foro militar, y á la práctica de los Tribunales de las naciones más avanzadas en ilustración, rectitud y justicia.

Considerando, relativamente á la 4.ª: que, aunque la Corte de Apelaciones padeció equivocación, al mandar pagar al Señor Castells la suma de treinta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos y veinte y tres centavos, en vez de treinta y seis mil veinte y siete pesos y noventa y ocho centavos que los demandantes reconocen deberle, error padecido en el fallo, está remediado en la aclaración que el propio Tribunal hizo, á solicitud del representante del demandado; rectificación que, acaso, no tuvo presente el referido procurador al interponer el recurso.

Considerando, en orden á la 5.ª: que, no encontrándose en el proceso más datos que el dicho de los interesados, relativamente á los alquileres de los almacenes antes mencionados, la Corte de Apelaciones, no encontrando pruebas claras sobre este punto, no ha podido menos que reservar para otro juicio la respectiva reclamación, ya que no juzgó procedente la aplicación del principio—"Actore non probante, reus est absolvendus."

Considerando, en cuanto á la 6.ª: que, consi-

tando que á la casa Melhado y Morrice, tenedores del documento por que se cobran dos mil quinientos pesos, sucedió la casa Binney Melhado y C.ª; que ésta dió aviso al Señor Vilardebó de ser élla la encargada de liquidar las cuentas de sus antecesores, y que, hecha la respectiva liquidación de las que tenía el expresado Vilardebó con la referida casa, éste no hizo observación ninguna y, al contrario, la aprobó; y, siendo á este respecto la casa Binney Melhado y C.ª la misma casa Melhado y Morrice, es indudable que la liquidación prenotada comprende todo el saldo en favor del susodicho Señor Vilardebó, como se comprende por las cartas que sobre este punto registra el proceso, las que han sido judicialmente reconocidas.

Considerando, además: que el Señor Castells no ha podido tener derecho á los intereses que reclama por lo que respecta al valor del ganado que remitió su acusante el Señor Vilardebó, y al saldo en su favor de la cuenta con Binney Melhado y C.ª: respecto del primero, porque, no habiéndose liquidado las cuentas del negocio, y no habiendo por lo mismo, base fija, el interés no podía devengarse, á cuyo respecto sería de ningún valor la observación de que la expresada casa había sido morosa en liquidar la prenotada cuenta, siendo así que el rompimiento del compromiso del Señor Vilardebó fué lo que introdujo la introducción de todas las operaciones consiguientes al negocio; y, respecto al saldo de la cuenta del Señor Vilardebó, porque, según lo acreditan los datos que obran en el proceso, los fondos que formaban esta cuenta estaban más bien en una manera de depósito, que en calidad de deuda de la índole de aquellas á que la ley asigna interés.

Considerando, en cuanto á la 7.ª: que la condenación en costas no es motivo de casación, según lo ha resuelto este Tribunal en diferentes fallos, secundando las doctrinas de los expositores más acreditados, y atendiendo á la naturaleza y fines del recurso de casación, que no lleva en mira el interés de los particulares sino el de la ley.

Considerando, por último: que, en virtud de las razones expuestas, no es dado admitir que haya ninguna de las violaciones que sirven de fundamento al recurso.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República y por mayoría de votos, á causa de haber disentido y formulado voto especial el Señor Magistrado Zelaya y el Abogado Integrante Don Miguel R. Dávila,—de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 738, 739, 750, 754 y 760 del Código de Procedimientos, y las leyes 1.ª título 1.º, Libro 10 de la Novísima Recopilación, 3.ª y 5.ª, Título 6.º, 32, Título 5.º, 21, Título 8.º, 13 y 35, Título 11, Partida 5.ª, declara: no haber lugar á la casación en el fondo de la sentencia de que se ha hecho mérito; condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Zelaya.—Alvarado.—Matute Brito.—Durón.—Dávila.—Constantino Martínez, Secretario.

En la militar seguida á Trinidad Bardales por deserción.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo catorce de mil ochocientos ochenta y tres.

Siendo el delito que ha motivado este proceso de aquellos por que sólo puede imponerse cárcel militar; de conformidad con el decreto de indulto de 27 de Abril último, se sobresee en la presente causa. La Fiscalía devolverá los antecedentes al Tribunal de su procedencia, con la certificación debida.—Galinier.—Gómez.—Zelaya.—Crombet.—Durón.—Constantino Martínez, Secretario.

En la militar instruída contra Secundino Arce por deserción.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo catorce de mil ochocientos ochenta y tres.

Siendo el delito que ha motivado este proceso de aquellos por que sólo puede imponerse pena de cárcel militar; de conformidad con el decreto de indulto de 27 de Abril último, se sobresee en la presente causa. La Fiscalía, con la certificación de estilo, devolverá los antecedentes al Tribunal de su origen.—Galinier.—Gómez.—Zelaya.—Crombet.—Durón.—Constantino Martínez, Secretario.

En la militar seguida á Felipe Valle por abuso de autoridad.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo quince de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos, en revisión, de conformidad con los artículos 407 y 510 del Código Penal Militar, el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República y por unanimidad de votos, confirma el auto que, con fecha seis de Enero del corriente año, pronunció el Tribunal Militar Territorial de este Departamento en la causa instruída al Teniente Felipe Valle por el delito de abuso de autoridad.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Galinier.—Gómez.—Zelaya.—Crombet.—Durón.—Constantino Martínez, Secretario.

En la militar instruída contra Tomás Hernández por el delito de deserción.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo quince de mil ochocientos ochenta y tres.

Siendo el delito que ha motivado esta investigación de aquellos que sólo merecen la pena de cárcel militar; de conformidad con el decreto de indulto de 27 de Abril último, se sobresee en la presente causa.—La Fiscalía devolverá el proceso al Tribunal de su origen, con la certificación debida.—Galinier.—Gómez.—Zelaya.—Crombet.—Durón.—Constantino Martínez, Secretario.

En la militar instruída contra Eugenio Maradiaga y Nicolás Aguilera, por resistencia.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo quince de mil ochocientos ochenta y tres.

No pudiendo imponerse á los reos, por los

REPUBLICA DE HONDURAS

delitos que han motivado este proceso, las penas de cárcel ó reclusión por más de tres años; de conformidad con el decreto de indulto de 27 de Abril último, se sobresee en la presente causa.—Notifíquese, y con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su origen.—Galnier.—Gómez.—Zelaya.—Crombet.—Durón.—Constantino Martínez, Secretario.

En la militar instruida á Natividad Ochoa, por haber portado una arma de fuego mientras se capturaba al Sargento Máximo Zelaya, asilado en la casa de aquel.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo quince de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos, en revisión, de conformidad con los artículos 407 y 510 del Código Penal Militar, el Tribunal Supremo de Guerra, por unanimidad de votos, confirma el auto que, con fecha doce de Enero del corriente año, pronunció el Tribunal Militar Territorial del Departamento de Choluteca en la causa instruida al miliciano Natividad Ochoa, por haber portado una arma de fuego á la sazón en que se trataba de capturar al Sargento Máximo Zelaya, asilado en casa de aquel.—Notifíquese, y con la certificación correspondiente, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Galnier.—Gómez.—Zelaya.—Crombet.—Durón.—Constantino Martínez, Srio.

En la militar instruida contra Sebastián Manueles por vías de hecho.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo quince de mil ochocientos ochenta y tres.

No mereciendo el hecho que ha motivado este proceso pena de reclusión militar por más de tres años; de conformidad con el decreto de indulto de 27 de Abril último, se sobresee en la presente causa.—Notifíquese, y con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su origen.—Galnier.—Gómez.—Zelaya.—Crombet.—Durón.—Constantino Martínez, Srio.

En la militar instruida á Agapito Becerra por hurto.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo diez y seis de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos, en revisión. Considerando: que el valor de las cosas hurtadas, en que consiste el delito militar que ha originado esta causa, sólo asciende á treinta y cuatro pesos y cincuenta centavos; y que, por lo pequeño de esta cantidad, con relación á la de doscientos pesos por la cual puede imponerse el máximo de la pena, es natural deducir que, en el presente caso, la pena no puede elevarse á más de tres años de reclusión.

Considerando: que, en orden al hurto del revólver de que se hace mérito en esta causa, no teniendo este delito con el anterior la conexión requerida por la ley, no ha debido juzgarse por el Tribunal Militar, por ser de competencia de la autoridad ordinaria. Por tanto: El Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, de conformidad con

los artículos 207 inciso 2.º, 326 y 510 del Código Penal Militar, y decreto de indulto de 27 de Abril último, por unanimidad de votos, sobresee en esta causa en lo relativo al delito militar ya referido; y en cuanto al hurto del revólver manda que se remita la indagación al Juez de Letras del Departamento de Olancho, para que provea lo que estime de derecho.—Notifíquese.—Póngase en libertad al procesado, y devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia con el atestado de ley.—Galnier.—Gómez.—Zelaya.—Crombet.—Durón.—Constantino Martínez, Secretario.

Acuerdo en que se resuelve:—1.º Una consulta del Juez de Letras del Departamento de Gracias, en que pregunta qué es lo que debe hacerse respecto del fallido, á quien por la calificación de la quiebra se hubiere reducido á prisión, en el caso en que no se encuentre quien se haga cargo de la sindicatura provisoria, estando para vencerse el tiempo señalado para la reunión de acreedores, etc.—2.º En que se prohíbe á los Notarios cambiar de sello sin previa autorización de este Supremo Tribunal; y 3.º En que se fija el tiempo en que los Tribunales ó Jueces deben despachar los suplicatorios ó comunicaciones que se les dirijan, lo mismo que las penas en que incurrirán por la falta de cumplimiento.

Sesión del tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, á que asistieron los Señores Magistrados Bustillo, Uclés, Ferrari y los Integrantes Dávila y Durón.

1.º—Traído á la vista un despacho del Juez de Letras del Departamento de Gracias, en que consulta qué debe hacerse respecto del fallido á quien, por la calificación previa de la quiebra, se hubiese reducido á prisión, en el caso en que, no siendo posible encontrar quien se encargue de la sindicatura provisoria, se vence el tiempo señalado para la reunión de acreedores, sin haberse obtenido la publicación del decreto correspondiente ni citado á los acreedores,—lo cual, en consecuencia, retardaría indefinidamente la prisión del deudor, por la falta del personal encargado de ejecutar la citación &c. Y considerando: 1.º que, según el artículo 473, inciso 2.º, Procedimientos, el Tribunal tiene el deber de adoptar las providencias de precaución que estime necesarias para la seguridad de los bienes concursados: 2.º, que al tenor del artículo 481, Código citado, es atribución exclusiva del Juez de la causa el citar á los acreedores para que concurran al Tribunal el día señalado para la reunión, la cual tendrá lugar con los que concurran, según lo dispone el artículo 485 del mismo Código: 3.º—que, debiendo el funcionario en referencia dar publicidad á lo prevenido en la solicitud de concurso, por medio de carteles que fijará al efecto, en caso de no haber periódicos en el Departamento, nada se opone á que, habiéndolos, la Secretaría del Tribunal haga la publicación á falta de Síndico provisorio; y 4.º—que, llenadas estas formalidades, los acreedores están obligados á concurrir á la reunión general, decretada de antemano, y en ella resolverán lo que estimen conveniente respecto del fallido, sin que, para la celebración del acto, la deficiencia del síndico supradicho sea un obstáculo legal; se resolvió: que el Tribunal, ante quien estuviere pendiente el juicio de

concurso, no debe paralizar su tramitación por defecto de síndico provisorio, sino más bien proseguirlo en la forma prescrita por la ley; y que, en cuanto á la libertad del procesado, solamente puede decretarse en los casos previstos en el artículo 475, en armonía con el 476, Código de Procedimientos.

2.º—Habiéndose dado cuenta con un oficio dirigido por el Notario Público Don Miguel Carranza, en que comunica que ha cambiado el sello que ha usado en el desempeño de su oficio, y adjunta muestras del nuevo que usará en lo sucesivo; y considerando: que, atendida la trascendencia y gravedad de las funciones que las leyes encomiendan á los Escribanos públicos, no está en su arbitrio el cambiar de sello, sino que, para verificarlo, deben obtener previamente autorización de este Supremo Tribunal, fundada en un motivo justo, y verificando antes la cancelación del antiguo sello y registro del nuevo; se acordó: 1.º—prohibir al Notario Don Miguel Carranza el empleo del nuevo sello de que se ha hecho referencia, mientras no obtenga autorización de este Tribunal; y 2.º—disponer que la prohibición de cambiar los sellos notariales, sin obtener autorización previa en los términos y por los motivos indicados, sea un precepto de general observancia.

3.º—Observando que los suplicatorios que este Tribunal, á requerimiento de los del exterior, dirige á las autoridades judiciales de la República, experimentan notables retrasos en su ejecución, con detrimento del buen nombre del Poder Judicial y de la conveniencia pública; y teniendo informes, además, de que igual retraso se nota en el cumplimiento de los exhortos ó comunicaciones libradas por los Tribunales y Jueces del interior, cometiendo la práctica de diligencias propias de su ministerio; se acordó:—1.º El Tribunal ó Juez, á quien se dirija un suplicatorio ó comunicación, está obligado á evacuarlo, á más tardar, dentro de tres días después de su recibo, si el acto encomendado hace relación á personas ó cosas situadas en el lugar del asiento del Tribunal, y dentro de ocho, si se hallaren fuera, pero dentro del partido judicial.—2.º Los Jueces de Letras, á quienes se encomiende el curso de suplicatorios ó comunicaciones, deben remitirlos inmediatamente, siendo posible, al lugar de su destino, ó por el primer correo departamental ó local.—3.º Los Secretarios de las Cortes de Apelaciones y Juzgados de Letras, lo mismo que los Jueces de Paz, están obligados á consignar en los autos la fecha del día en que reciban ó devuelvan los suplicatorios ó comunicaciones que lleguen á su poder.—4.º Los funcionarios del orden judicial, culpables de omisión en el cumplimiento de lo prescrito en los artículos precedentes, incurrirán, por la primera vez, en una multa de diez pesos, de veinte en la segunda, y de cuarenta en cada una de las sucesivas, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.—Bustillo.—Enrique Lozano, Secretario.